

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"EMPRESA L.A. BUSINESS S.A. C/ ARTS. 1º, 2º,
3º, 4º, 5º, 6º, 7º DEL DECRETO 1635/1999". AÑO:
2016 - Nº 1813.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Seiscientos sesenta y siete* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diecinueve* días del mes de *agosto* del año dos mil *dieciséis*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMPRESA L.A. BUSINESS S.A. C/ ARTS. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º DEL DECRETO 1635/1999"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Careaga Pittoni, en representación de la Firma EMPRESA L.A. BUSINESS S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Pedro Careaga Pittoni, en representación de la Firma EMPRESA L.A. BUSINESS S.A., promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto N° 1635 de fecha 12 de enero de 1999 y la Resolución N° 385 de fecha 19 de mayo de 2011.

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad transgreden los Arts. 3º, 9º, 44º, 86º, 107º, 108º y 137º de la Constitución Nacional.

Las Disposiciones consideradas agraviantes expresan cuanto sigue:

Decreto N° 1635 de fecha 12 de enero de 1999 dictado por el Poder Ejecutivo: **"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO N° 175 DE LA LEY N° 836/80 "CODIGO SANITARIO"**.

Art. 1o.- Declárese obligatorio el registro sanitario de los productos alimenticios, bebidas, y aditivos destinados al consumo humano, en todo territorio nacional, para los fabricantes, representantes, importadores, fraccionadores y otros.

Art. 2o.- Facultase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), a establecer las Condiciones y los requisitos para el funcionamiento de dicho registro sanitario.

Art. 3o.- Establécese en cinco años el tiempo de validez del registro sanitario.

Art. 4o.- Dispónese que la Dirección General de Aduanas no dará tramites a despachos, de importación de productos alimenticios, bebidas y aditivos de origen vegetal, animal o mineral sin el Registro Sanitario expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 5o.- Facultase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN) a otorgar la vigencia del registro sanitario para cada operación de importación y a percibir el arancel correspondiente.

Art. 6o.- Dispónese que para los casos de importación de alimentos de origen animal o vegetal se deberá contar con la correspondiente autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 7o.- Establece que los organismos responsables de la aplicación del presente Decreto serán el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN); el Ministerio de Industria y Comercio, a

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

través de la Sub Secretaría de Estado de Comercio; Ministerio de Agricultura y Ganadería respectivamente; y el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a su ámbito de competencia.-----

Sostiene el accionante que la vigencia del Decreto N° 1635/99, vulnera indiscutibles garantías constitucionales, como el principio de igualdad de las personas ante la Ley (artículos 46 y 47 numerales 2 y 4), relación ante la cual el Estado debe establecer las reglas para lograr el punto de equilibrio entre las diversas actividades, específicamente la pretendida importación de productos alimenticios, sin quebrantamiento alguno de igualdad de oportunidades para dicho ramo de producción, conforme las previsiones de rango constitucional como derecho al trabajo, libertad de concurrencia y la libre circulación de productos, determinados en los artículos 86, 107, 108, 128 y 137 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay, aparte de los artículos ya antes citados.

Examinada las circunstancias de estos autos no se observa una lesión por parte de las disposiciones atacadas, ya que no se halla suficientemente acreditado que la firma EMPRESA L.A. BUSINESS S.A. sea importadora o fabricante de productos alimenticios, bebidas o aditivos destinados al consumo humano, razón por el cual estamos ante una ausencia de agravio concreto y actual a los derechos del accionante, no pudiéndose configurar el requisito previsto en el art. 550 del C.P.C.

Néstor Pedro Sagues, en su obra "*Compendio de Derecho Procesal Constitucional*" distingue que las resoluciones cuestionadas por el recurso extraordinario debe causar indefectiblemente un gravamen: "*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas*" sino para impugnar decisiones que produzcan agravios entendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario." (Néstor Pedro Sagues, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astra, 2° reimpresión. 2016, p. 167).

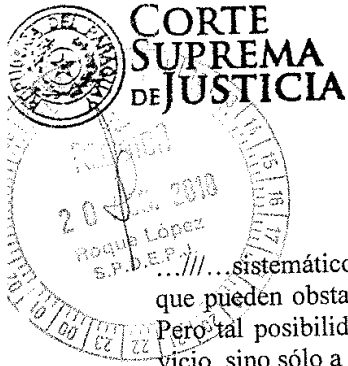
Así pues, podemos concluir que no existe quebrantamiento al orden constitucional por parte de las normas atacadas, elemento fundamental que confiere procedencia al pronunciamiento de esta Sala, tal como se viene sosteniendo en forma reiterada, con lo cual no existe mérito para mayores pronunciamientos al respecto.

Por lo precedentemente expuesto, y visto el dictamen del Ministerio Público, soy del parecer que corresponde no hacer lugar a esta acción. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado *Pedro Careaga*, en representación de la firma L.A. BUSINESS S.A., promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del Decreto N° 1635 de fecha 12 de enero de 1999 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 175 DE LA LEY N°836/80, CÓDIGO SANITARIO"**, la **Resolución N° 385 de fecha 19 de mayo de 2011 "POR LA CUAL SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES (...) SE ESTABLECEN NUEVOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN, TRANSFERENCIA, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS SANITARIOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (...)**.

Del análisis de las constancias de autos surge que el profesional abogado ha omitido acreditar válidamente la legitimación activa de su representada al no arrimar a autos algún instrumento que certifique en forma fehaciente la calidad de empresa dedicada a la actividad de importación de "productos alimenticios de consumo humano", cuestión regulada por las normas que ataca. Ante esta situación, se hace imposible sustentar la legitimación activa de la firma recurrente, razón por la cual esta acción no podría prosperar.

Al respecto, es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"EMPRESA L.A. BUSINESS S.A. C/ ARTS. 1º, 2º,
3º, 4º, 5º, 6º, 7º DEL DECRETO 1635/1999". AÑO:
2016 - Nº 1813.-----

...sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

Resulta pues ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

La Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede subsanar el descuido revelado por el representante de la accionante al dejar de lado las formalidades procesales, por lo que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Boreiro de Modica
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 767.-

Asunción, 17 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Boreiro de Modica
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
C. Pavón Martínez
Secretario

